No en Medina

D. MANUEL DE ARREDONDO Y PELEGRIN,

(16)

CABALLERO DE LA REAL DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III. DEL CONSEJO DE S. M.

con antigüedad en el Supremo de las Indias, Regente Presidente de la Real Audiencia de Lima Gobernadora &c.

POR quanto en Real Cédula de 18 de Abril de 1800 ha resuelto S. M. que en los Reynos de las Indias, Islas adyacentes y Filipinas se publique la declaracion que en ella se refiere, sobre que pueda acudirse á solicitar se reformen las últimas voluntades que por su esencia, ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales, ó susceptibles de reformas favorables, con arreglo á lo prevenido en dicha Real Cédula, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY.

Por quanto á nombre de Doña Sebastiana de Arango, vecina de la ciudad de la Havana, inmediata sucesora del vínculo que, con el nombre de Rio grande de Meyriles, fundó en ella Doña Manuela de Meyriles, y de los demas interesados en él, se me representó en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y siete, que habiendo esta, por el testamento cerrado que otorgó en doce de Diciembre del año de mil setecientos sesenta y cinco, y baxo cuya disposicion falleció en el de sesenta y nueve, dexado prevenido que de parte de sus bienes se fundase dicho vínculo á favor de las hembras de su familia, para que su producto se las distribuyese en dotes, segun el órden que estableció, se formalizó la fundacion por su albacea y tenedor de bienes, señalando por fincas varias casas, censos, y otras haciendas situadas en la misma ciudad y su distrito, las que por la claúsula 42 dispuso no pudiesen ser enagenadas, vendidas, arrendadas, ni dárselas otro destino, y que en estos términos habiendo sido nombrada por primera Administradora Doña María Ana Rita de Arango, sobrina de dicha fundadora, entró en su posesion, y seguia gobernándole con el mayor esmero y vigilancia; pero que á pesar de todos sus cuidados habia experimentado que por la variedad de circunstancias ocurridas desde la fundacion habia llegado á un estado tan grande de decadencia, que siendo así que era capaz de dar mas de nueve dotes de á mil pesos cada año, en el de noventa y quatro no solo no pudo hacer repartimiento, sino que por haber consumido mas de su producto, tuvo que suplir de su cuenta mil setecientos ochenta y siete pesos, y satisfacer en el siguiente de noventa y cinco mas de seis mil doscientos para la construccion de una cerca de piedra que consideró precisa para impedir los perjuicios que experimentaban los ganados de las referidas haciendas; en cuyo estado, conociendo que este y otros muchos males á que estaban expuestas no los podia remediar, y estrechada de su conciencia, hizo recibir una informacion judicial, en que se acreditó el ningun recurso que la quedaba de reparar estos quebrantos, á no ser por medio de la demolicion y repartimiento de dichas fincas; y con ella, previa citacion y consentimiento de todas las cabezas de familia interesadas en el vínculo segun sus llamamientos, se acudió á mi Gobernador y Capitan geneal de aquella Plaza, solicitando concediese la gracia de poner en execucion la citada demolicion y repartimiento: quien aunque conoció las grandes utilidades que de ello se seguian á los interesados y al Estado, no se determinó á concederlo por no tener facultades, y lo dexó á mi Real resicion: mediante lo qual, y otras consideraciones, concluyéron suplicándome fuese servido alzar la prohibicion que comprehendia la citada claúsula 42 de la fundacion del enunciado vínculo, y conceder mi Real permiso para que se pudiese proceder á la demolicion y repartimiento de las referidas haciendas por la persona que mereciese la confianza de todos los interesados, y estuviese adornada de las luces y conocimientos necesarios para su debido desempeño, á quien para este caso se le encargase especialmente la direccion y execucion del asunto con asignacion de dietas, y obligacion precisa de resarcir los perjuicios que pudiesen causarse por la transgresion del órden y reglas que en conformidad de lo que se hubiese practicado en semejantes casos se estableciesen en beneficio del vínculo y mi Real Hacienda, si en ello tuviese interes. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultándoseme sobre ello en diez de Julio de noventa y nueve; he venido en acceder á la alteracion de la enunciada claúsula 42 del referido vínculo, baxo la calidad de que para que se consiga la mayor utilidad de los interesados, y las tierras se cultiven como conviene, se haga la reparticion de ellas baxo de cierto cánon ó contribucion en porciones pequeñas, las menores que basten á formar, por exemplo, una hacienda de azúcar ó café, y la de que divididas y valuadas en esta forma, se conceda en público remate al mejor postor, á censo reservativo, para que de este modo, ademas del principal interes que en ello tiene el Estado, se consiga que siendo esta una obra pia á favor de las parientas de la fundadora, se puedan socorrer muchas familias, y y auxiliarse en sus urgencias, prohibiendo el que se incorporen unas suertes con otras, por estar demostrado que de este mal vienen todos los que la agricultura padece en mis dominios de América, y aun en otras partes; y declarar, como declaro generalmente, que qualquiera de mis vasallos que se hallase en semejantes circunstancias á las que van expresadas, pueden ocurrir á solicitar se reformen á este modo las últimas voluntades, que por su esencia, ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables. Por tanto órdeno y mando á mis Vireyes, y Audiencias de mis Reynos de las Indias, Islas adyacentes y Filipinas publiquen y hagan publicar esta mi Real declaracion en sus respectivos distritos por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil ochocientos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Silvestre Collar.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, y tenga puntual observancia he dispuesto se publique por Bando en esta Capital, y Provincias del distrito de este Vireynato, circulándose á este fin á sus respectivos Gobernadores Intendentes. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes á 1. de Octubre de 1801. ☐ Manuel de Arredondo. ☐ Simon Rávago.

Es copia de su Original.

Simon Rávago.

96-70
6BB
S7336
1800
1